

las partes, podrán ser compensadas mediante tiempo de libranza equivalente al abono económico.

La empresa no podrá obligar al trabajador a efectuar horas extraordinarias, salvo que éstas fueran necesarias por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 18º.— CALENDARIO LABORAL.

Tan pronto sea publicado, por la Administración, el correspondiente calendario de fiestas, las empresas confeccionaran el calendario laboral. Este calendario laboral deberá quedar expuesto en lugar visible.

CAPITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

ARTICULO 19º.— VACACIONES.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutaran de 30 días naturales al año, retribuidas en función del salario base real, pudiendo ser disfrutadas entre el periodo comprendido de 1 de Junio a 30 de Septiembre, debiendo conocer los trabajadores, por lo menos con dos meses de antelación la fecha de disfrute de dichas vacaciones.

ARTICULO 20º.— INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, debidamente acreditado, la empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones mensuales. El trabajador, en esta situación, tendrá derecho a percibir este complemento durante los primeros 60 días siguientes a partir de la fecha de baja por ILT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 21º.— POLIZA DE SEGUROS.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a dos meses a la fecha de publicación del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o este fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, las cantidades que por cada una de las contingencias a continuación se indican:

— Por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional: 3.000.000,- pesetas.

— Por Invalidez Permanente en los grados de Total o Absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 4.000.000,- pesetas.

Las empresas quedan obligadas a concertar una póliza de seguros que cubra las contingencias anteriormente expuestas debiendo comunicar a sus trabajadores nombre y dirección de la empresa aseguradora.

ARTICULO 22º.— LICENCIAS Y PERMISOS.

En materia de Licencias y Permisos se estará a todo lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL

ARTICULO 23º.— PRENDAS DE TRABAJO Y PROTECCION.

Las empresas facilitarán a sus trabajadores las prendas de trabajo y protección, cuantas sean necesarias, atendiendo a las características del trabajo.

ARTICULO 24º.— RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

Las empresas afectadas por el presente Convenio están obligadas a facilitar a los trabajadores, al menos una vez al año, reconocimiento médico.

CAPITULO VI.— GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 25º.— ACCION SINDICAL.

En materia de acción sindical se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores", Ley 11/1985 de 2 de Agosto, denominada como Ley Orgánica de Libertad Sindical y Ley 2/1991 de 7 de Enero sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación laboral.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Dada la negociación que a nivel nacional se está manteniendo entre la Asociación de Empresarios de Transportes de Mercancías por Carretera y las Federaciones Estatales de Transportes de CC.OO. y U.G.T., referente al Acuerdo Marco que sustituya a la actual Ordenanza Laboral del Sector de fecha 9 de Julio de 1974, las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan asumir el citado Acuerdo Marco a partir de la fecha en que éste sea vigente, continuará, hasta tanto, como norma subsidiaria la mencionada Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Las diferencias salariales que resulten de la aplicación del presente Convenio, podrán ser hechas efectivas, por las empresas a sus trabajadores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación, del presente Convenio, en el Boletín Oficial de La Rioja.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de las dificultades económicas que soporta el Sector, derivadas en su mayor parte de la aplicación de las normas administrativas e impositivas, acuerdan mantener reuniones con los Organismos de la Administración Central y

Municipal, al objeto de exponer la problemática del Sector. Logroño, 28 de Julio de 1994.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 10 de Agosto de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE CUSTODIA DE VEHICULOS, APARCAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAVADO Y ENGRASE DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLAS SALARIALES 1994

| SECCION 1ª.— GARAJES | SALARIO MENSUAL | TOTAL ANUAL |
|--|------------------------|--------------------|
| Encargado General | 93.762 | 1.406.431 |
| Oficial Administrativo | 92.323 | 1.384.851 |
| Auxiliar Administrativo | 85.973 | 1.289.588 |
| Engrasador-Lavacoches | 82.491 | 1.237.370 |
| Guarda de Noche | 82.491 | 1.237.370 |
| Guarda de Día | 82.491 | 1.237.370 |
| SECCION 2ª.— ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE | | |
| Encargado General | 93.762 | 1.406.431 |
| Oficial Administrativo | 92.323 | 1.384.851 |
| Auxiliar Administrativo | 85.973 | 1.289.588 |
| Lavacoches | 82.491 | 1.237.370 |
| Engrasador | 82.491 | 1.237.370 |
| Mozo de Servicio | 78.563 | 1.178.440 |
| SECCION 3ª.— APARCAMIENTOS Y PARKINGS | | |
| Encargado General | 93.762 | 1.406.431 |
| Oficial Administrativo | 92.323 | 1.384.851 |
| Auxiliar Administrativo | 85.973 | 1.289.588 |
| Conductor Perceptor | 82.491 | 1.237.370 |
| Guarda de Noche | 82.491 | 1.237.370 |
| Guarda de Día | 82.491 | 1.237.370 |

Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1994 (9929)
III.B.1167

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1994 (Código núm. 2600245), que fue suscrito con fecha 28 de Julio de 1994 de una parte por la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja, en representación empresarial y de otra por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, 11 de Agosto de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1994.

ARTICULO 1º.— PARTES NEGOCIADORAS.

El presente convenio colectivo, ha sido negociado y firmado por representantes de las Centrales Sindicales: Unión Sindical Obrera (U.S.O.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.) de una parte, y por representantes de la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja de otra.

ARTICULO 2º.— AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.

El presente Convenio, obliga a todas las empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15-02-75, con las modificaciones introducidas por Orden de 17-03-76, aún cuando tuvieran su domicilio social fuera de ella.